

## Alerta Legal – Derecho Tributario

Año 2019 N° 07

Fecha: 17/06/2019

### Modifican el Impuesto Selectivo al Consumo aplicable a los bienes del Nuevo Apéndice IV del TUO de la Ley del IGV y el Reglamento de la Ley del Impuesto a la Renta

El día sábado 15 de junio de 2019 se publicó el Decreto Supremo No. 181-2019-EF (en adelante, “el Decreto Supremo”), mediante el cual se dispone modificar diversas disposiciones del Nuevo Apéndice IV del TUO de la Ley del IGV e ISC (en adelante, “Nuevo Apéndice IV”). Asimismo, se ha modificado el tercer párrafo del numeral 4 del inciso r) del artículo 21 del Reglamento de la Ley del Impuesto a la Renta, referido a la deducción de gastos de vehículos.

A continuación señalaremos los aspectos más relevantes de la norma:

#### ▪ Impuesto Selectivo al Consumo (ISC)

**Modifican la lista de productos incluidos en los Literales A, B y D del Nuevo Apéndice IV (Vehículos, bebidas y tabaco)**

- Se incluye en la lista de productos afectos a la tasa de 0% del Literal A del Nuevo Apéndice IV a los bienes contenidos en las siguientes partidas:

-

Partidas arancelarias	Productos
8703.10.00.00	Sólo vehículos automóviles nuevos ensamblados concebidos principalmente para el transporte de personas; que exclusivamente utilizan gasolina y gas, diésel y/o semidiésel y gas, como combustible.
8703.21.00.10/ 8703.33.90.90	Sólo: vehículos automóviles nuevos ensamblados concebidos principalmente para el transporte de personas que exclusivamente utilizan gasolina y gas, diésel y/o semidiésel y gas.

- Se incluye en la lista de productos afectos a la tasa de 50% del Literal A del Nuevo Apéndice IV a los bienes contenidos en las siguientes partidas:

Partidas arancelarias	Productos
2403.99.00.00	Sólo: Tabaco o tabaco reconstituido elaborado para ser colocado en boca (para mantenerse, masticarse, sorber o ingerir) o para ser aspirado por la nariz).

- Se modifica la lista de productos afectos a la tasa de 17% contenida en el Literal A del Nuevo Apéndice IV en los siguientes términos:

Partidas arancelarias	Productos
2202.10.00.00	Agua, incluida la mineral y la gaseada, con adición de azúcar u otro edulcorante o aromatizada, con un contenido de azúcares totales <b>superior a 0,5g/100ms pero inferior a 6g/100ml.</b>
2202.91.00.00	Cerveza sin alcohol, con un contenido de azúcares totales <b>superior a 0,5g/100ms pero inferior a 6g/100ml.</b>
2202.99.00.00	Las demás bebidas no alcohólicas, con un contenido de azúcares totales <b>superior a 0,5g/100ms pero inferior a 6g/100ml.</b>  Quedan exceptuadas aquellas bebidas que cuenten con registro sanitario o autorización excepcional de productos farmacéuticos expedidos de la DIGEMID y las bebidas que cuenten con registro sanitario expedido por la DIGESA, clasificadas en la categoría de los alimentos destinados a regímenes especiales.

- Se modifica la lista de productos afectos a la tasa de 25% contenida en el Literal A del Nuevo Apéndice IV en los siguientes términos:

Partidas arancelarias	Productos
2202.10.00.00	Agua, incluida la mineral y la gaseada, con adición de azúcar u otro edulcorante o aromatizada, con contenido de azúcares totales <b>igual o superior a 6g/100ml.</b>
2202.91.00.00	Cerveza sin alcohol, con un contenido de azúcares totales <b>igual o superior a 6g/100ml.</b>
2202.99.00.00	Las demás bebidas no alcohólicas, con un contenido de azúcares totales <b>igual o superior a 6g/100ml.</b>  Quedan exceptuadas aquellas bebidas que cuenten con registro sanitario o autorización excepcional de productos farmacéuticos expedidos de la DIGEMID y las bebidas que cuenten con registro sanitario expedido por la DIGESA, clasificadas en la categoría de los alimentos destinados a regímenes especiales.

- Se establece como productos afectos a la tasa del 12% del Literal A del Nuevo Apéndice IV los bienes comprendidos en las siguientes partidas:

Partidas arancelarias	Productos
2202.10.00.00	Agua, incluida la mineral y la gaseada, con adición de azúcar u otro edulcorante o aromatizada, <b>excepto con un contenido de azúcares totales superior a 0,5g/100ml.</b>
2202.91.00.00	Cerveza sin alcohol, <b>excepto con un contenido de azúcares totales superior a 0,5g/100ml.</b>
2202.99.00.00	Las demás bebidas no alcohólicas, <b>excepto con un contenido de azúcares totales superior a 0,5g/100ml.</b>  Quedan exceptuadas aquellas bebidas que cuenten con registro sanitario o autorización excepcional de productos farmacéuticos expedidos de la DIGEMID y las bebidas que cuenten con registro sanitario expedido por la DIGESA, clasificadas en la categoría de los alimentos destinados a regímenes especiales.

- Se modifica la lista de productos afectos a la tasa de 10% del Literal A del Nuevo Apéndice IV en los siguientes términos:

Partidas arancelarias	Productos
8703.10.00.00	Sólo: vehículos automóviles <b>nuevos</b> ensamblados concebidos principalmente para el transporte de personas, que exclusivamente utilizan gasolina, de cilindrada superior a 1.500 cm <sup>3</sup>
8703.23.10.00 /8703.24.90.90	Sólo: vehículos automóviles <b>nuevos</b> ensamblados concebidos principalmente para el transporte de personas, que exclusivamente utilizan gasolina.
8711.20.00.00 /8711.50.00.00	Sólo: Motocicletas y velocípedos <b>nuevos</b> , que exclusivamente utilizan gasolina; excepto aquellos con adaptaciones especiales para discapacitados, de cilindrada superior a 125cm <sup>3</sup> .

- Se establecen como productos afectos a la tasa de 7.5% del Literal A del Nuevo Apéndice IV a los bienes contenidos en las siguientes partidas:

Partidas arancelarias	Productos
8703.10.00.00	Sólo: vehículos automóviles <b>nuevos</b> ensamblados concebidos principalmente para el transporte de personas, que exclusivamente utilizan gasolina, <b>de cilindrada superior a 1.400 cm<sup>3</sup> pero inferior o igual a 1.500m<sup>3</sup>.</b>

8703.22.10.00/ 8703.22.90.90	Sólo: vehículos automóviles <b>nuevos</b> ensamblados concebidos principalmente para el transporte de personas, que exclusivamente utilizan gasolina, <b>de cilindrada superior a 1.400 cm<sup>3</sup> pero inferior o igual a 1.500m<sup>3</sup>.</b>
---------------------------------	--

- Se establece como productos afectos a la tasa de 5% del Literal A del Nuevo Apéndice IV a los bienes contenidos en las siguientes partidas:

Partidas arancelarias	Productos
8703.10.00.00	Sólo: vehículos automóviles <b>nuevos</b> ensamblados concebidos principalmente para el transporte de personas, que exclusivamente utilizan gasolina, <b>de cilindrada inferior o igual a 1.400 cm<sup>3</sup>.</b>
8703.21.00.10/ 8703.22.90.90	Sólo: vehículos automóviles <b>nuevos</b> ensamblados concebidos principalmente para el transporte de personas, que exclusivamente utilizan gasolina, <b>de cilindrada inferior o igual a 1.400 cm<sup>3</sup>.</b>
8711.10.00.00	Sólo: Motocicletas y velocípedos <b>nuevos</b> , que exclusivamente utilizan gasolina; excepto aquellos con adaptaciones especiales para discapacitados.
8711.20.00.00	Sólo: Motocicletas y velocípedos <b>nuevos</b> , que exclusivamente utilizan gasolina; excepto aquellos con adaptaciones especiales para discapacitados, de cilindrada inferior o igual a 125cm <sup>3</sup> .

- Se incluye en la lista de productos afectos a la tasa de 40% del Literal A del Nuevo Apéndice IV a los bienes contenidos en las siguientes partidas:

Partidas arancelarias	Productos
8703.10.00.00	Sólo: vehículos automóviles <b>usados</b> ensamblados concebidos principalmente para el transporte de personas; que exclusivamente utilizan gas, gasolina y gas, diésel y/o semidiésel y gas, como combustible; híbridos (con motor de émbolo y motor eléctrico); eléctricos (con motor eléctrico) y los demás diferentes a motor de émbolo y motor eléctrico.
8703.21.00.10 /8703.33.90.90	Sólo: vehículos automóviles <b>usados</b> ensamblados concebidos principalmente para el transporte de personas que exclusivamente utilizan gas, gasolina y gas, diésel y/p semidiésel y gas.
8703.40.10.00/ 8703.80.90.90	Sólo: vehículos automóviles <b>usados</b> ensamblados concebidos principalmente para el transporte de personas.

8703.90.00.10 /8703.90.00.90	Sólo: vehículos automóviles <b>usados</b> ensamblados concebidos principalmente para el transporte de personas.
8711.10.00.00 /8711.90.00.00	Sólo: Motocicletas y velocípedos <b>usados</b> : que exclusivamente utilizan gas, gasolina y gas, diésel y/o semidiésel y gas, como combustible; híbridos (con motor de émbolo y motor eléctrico); eléctricos (con motor eléctrico) y los demás diferentes a motor de émbolo y motor eléctrico.

- Se excluye a la partida arancelaria 2203.00.00.00 (Cervezas) de la tabla del Literal D del Nuevo Apéndice IV.
- Se incluye en el Literal B del Nuevo Apéndice IV a los bienes comprendidos en las siguientes partidas arancelarias:

Partidas arancelarias	Productos	Soles
2203.00.00.00	Cervezas.	2,25
2403.99.00.00	Sólo: Tabaco o tabaco reconstituido, concebido para ser inhalado por calentamiento sin combustión.	0,27

Se modifica el monto fijo y la tasa de los líquidos de grado alcohólico de 0° hasta 6° del Literal D del Nuevo Apéndice IV, según el siguiente cuadro:

Sistemas		
Literal B del Nuevo Apéndice IV – Específico (Monto Fijo)	Literal A del Nuevo Apéndice IV – Al Valor (Tasa)	Literal C del Nuevo Apéndice IV – Al Valor según Precio de Venta al Público (Tasa)
S/. 1,25 por litro	20%	-.-

- **Deducción de gastos de vehículos: Reducen el límite referido al costo de adquisición de vehículos para la deducción de gastos en el Impuesto a la Renta**

Se ha señalado que no son deducibles los gastos de vehículos automotores cuyo costo de adquisición o valor de ingreso al patrimonio, según se trate de adquisiciones a título oneroso o gratuito haya sido mayor a 26 UIT, considerando a la UIT correspondiente al ejercicio en el que se efectuó la referida adquisición o ingreso al patrimonio.

La norma ha establecido que la modificación es aplicable a los gastos de vehículos automotores de las categorías A2, A3, A4, B1.3 y B1.4, asignados a actividades de dirección, representación y administración que se devenguen partir del 1 de enero de 2020 y se adquieran a partir del día siguiente de la fecha de publicación de la norma modificatoria (es decir, a partir del 16 de junio de 2019).

La norma en comentario entró en vigencia al día siguiente de su publicación, con excepción de la modificación referida a la deducción de gastos de vehículos, la cual entrará en vigencia el 01 de enero de 2020.

**Equipo de Derecho Tributario**  
**Estudio Benites, Vargas & Ugaz Abogados**

**Cualquier duda o consulta, nuestros equipos están a su disposición para ampliar sobre el asunto.**

Equipo de Derecho Tributario: Melissa Ruiz Colmenares y Karenth Sotomayor Vargas.

Av. 28 de Julio 1044 Lima 18 – Perú / Teléfono: (511) 615-9090 / Fax: (511) 615-9091  
Calle Fray Bartolomé de las Casas 478, Urb. San Andrés, Trujillo / Teléfono: (044) 60-8866/ Fax: (044) 60-8867 Jr. Robles Arnao 1055 – Urbanización San Francisco, Huaraz / Telefax: (043) 72-4408 / e-mail:  
[mruiz@bv.u.pe](mailto:mruiz@bv.u.pe)

La presente alerta es brindada por el estudio Benites, Vargas & Ugaz Abogados con la finalidad de presentar información general sobre normas vigentes y otros aspectos que considera relevantes para las necesidades profesionales y empresariales cotidianas. La difusión a terceros o el empleo de esta información sólo podrá efectuarse mediante la autorización previa del Estudio, por lo que no se asume responsabilidad por su utilización.